

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-095/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de febrero del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el **Pleno Especializado** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, respecto de los autos del juicio de nulidad número **TJA/5ªSERA/JDN-095/2023** promovido por [REDACTED], en la que declaran **fundadas** las razones de impugnación hechas valer; se **declara la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución dictada el tres de abril de dos mil veintitrés

emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **PRA-I/81/2020**; mediante la cual se sancionó al actor con una amonestación pública; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1.- Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos;

2.- Dirección General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; y

3.- Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

4.- Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría del Estado de

Morelos.

Actos Impugnado: La resolución de tres de abril de dos mil veintitrés dictada en el expediente PRA-I/81/2020 radicado en la Secretaría de la Contraloría a través de su Dirección General de Responsabilidades.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LGRA: *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

LRESADMVASEMO *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad.

Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo interponiendo su demanda en contra del acto de las **autoridades demandadas**; señalando como **acto impugnado** el señalado en el glosario de la presente resolución.

2. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Por diversos acuerdos de fechas veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas: titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; y Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas; con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera;



anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Por proveído de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar las vistas mencionadas en el párrafo anterior.

5. En auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo al demandante por precluido su derecho para ampliar su demanda; se abrió el periodo probatorio de cinco días para las partes.

7. Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

8. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley; se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos; acto seguido, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Como se advierte, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, por la comisión de una falta no grave, imponiendo al actor la sanción de amonestación pública.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada el tres de abril de dos mil veintitrés por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente PRA-I/81/2020, cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada de dicho procedimiento



exhibido precisamente por la autoridad antes mencionada³.

Al anterior documento se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de copias certificadas expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁵.

Además de haber sido reconocida su existencia por las autoridades.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en

³ Fojas 454 a la 499 del expediente en donde consta el procedimiento administrativo.

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades: Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría; y Dirección General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, prevista en la fracción

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



XVI del artículo 37⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Del **acto impugnado** mismo que consta en copia certificada en los autos del procedimiento administrativo número **PRA-I/81/2020**, se acredita que, quien emitió la resolución antes mencionada lo fue el titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al **acto impugnado** respecto de las autoridades demandadas: Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría;

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”
XVII.

y Dirección General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos. Esto además de que, la segunda de las autoridades recién mencionadas, hizo valer que la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, ya no es parte de las Unidades Administrativas que componen la Secretaría de la Contraloría al haberse derogado el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho; situación que resulta un hecho notorio, por lo que actualmente, resulta inexistente esta autoridad.

Por otro lado, la autoridad demanda, Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones XIV, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

Sin embargo y como se mencionó en el capítulo 5 de esta sentencia, la existencia del **acto impugnado** quedó debidamente acreditada, por lo cual resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad.



Analizada la presente contienda, no se aprecia la existencia de alguna otra causal de improcedencia, por la cual este **Pleno Especializado** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en la resolución de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **PRA-I/81/2020**, donde se determinó sancionar al actor con una amonestación pública.

Aduciendo el demandante la ilegalidad de la misma.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente, la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**.

7.2 Pruebas

A las partes se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en autos, al siguiente tenor:

1.- La Documental: Consistente en la resolución de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente PRA-I/81/2023.⁸

2.- La Documental: Consistente en original de acta de notificación con citatorio previo de fecha once de abril de dos mil veintitrés.⁹

3.- La Documental: Consistente en copia simple de formato Manual de Organización con referencia PR-DGDO-DMA-01 con clave FO-DGDO-DMA-02.¹⁰

4.- La Documental: Consistente en copia certificada del procedimiento PRA-I/81/2020, constante de seiscientos diecinueve fojas según su certificación.

A las pruebas marcadas con los números: 1, 2 y 4, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto; y por cuanto a la marcada con el número 3, aún siendo presentada en copia simple, constituye un hecho notorio al ser un formato público de la administración

⁸ Fojas 23 a la 46 del expediente principal; y de la 454 a la 499 del expediente en donde consta el procedimiento administrativo.

⁹ Foja 47 del expediente principal.

¹⁰ Foja 45 del expediente principal.

¹¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

estatal, por lo que igualmente, será valorada para resolver el presente asunto.

7.3 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad,

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda¹⁵, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Pleno Especializado** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁶.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Las razones de impugnación que hace valer la **parte actora**, las divide en siete apartados denominados: Falta de competencia; Caducidad; Inexistencia de Responsabilidad Administrativa; Violaciones al Procedimiento; Inexistencia de

¹⁵ Fojas 03 a la 22 de este asunto.

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

requerimiento de Entrega-Recepción; Invalidez del acto administrativo; y Falta de fundamentación y motivación; de donde desprende lo siguiente (en ese orden):

Por cuánto a la Falta de Competencia, señala que la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, carece de facultades y atribuciones para imponer la sanción consistente en amonestación pública; pues refiere que de conformidad con la fracción III del artículo 30 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, es una facultad exclusiva de la Contraloría.

En cuánto a la Caducidad, el actor argumenta que ésta debe decretarse respecto del procedimiento administrativo seguido, al haber dejado de actuar la autoridad por más de seis meses.

En relación a lo que denomina "Inexistencia de Responsabilidad Administrativa", la **parte actora** argumenta, que el cargo de Sub director de seguimiento de la información adscrito a la Secretaría de Gobierno (cargo que él ostentaba) no tiene la obligación de efectuar el procedimiento de Entrega-Recepción, al no ser un puesto equivalente al de Jefe de Departamento en términos del artículo 3 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus municipios*; refiriendo además, que el cargo de Sub director de seguimiento de la información adscrito a la Secretaría de Gobierno se encuentra contemplado exclusivamente en el Manual de Organización con referencia



██████████ y el ██████████ con clave ██████████
██████████, con el nivel ██████████ plaza ██████████

En este mismo tenor expresa, que no existe manual o descripción del puesto y/o perfil para el cargo de ██████████ ██████████ ██████████ adscrito a la Secretaría de Gobierno; por lo que aduce, no existe precepto legal a través del cual sea posible determinar si dicho cargo es equivalente o no, al de ██████████ ██████████.

Ahora bien, por cuánto a lo que contempla como “Violaciones al procedimiento”, argumenta que se violan en su perjuicio dichas formalidades al imponerle la sanción de amonestación pública, en razón de que se contabilizó de manera equivocada el término que tenía para realizar el proceso de Entrega-Recepción.

Y por cuanto a lo que el demandante hace valer como “Inexistencia de requerimiento de entrega recepción”, argumenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*, para determinar la omisión del servidor público respecto de la Entrega-Recepción, deberá de mediar requerimiento del órgano interno de control, lo cual señala, es indispensable para determinar la existencia de responsabilidad.

Expresando además, que para efectos de determinar la responsabilidad administrativa respecto de esta obligación, resulta necesaria la omisión del servidor público, el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

apercibimiento de la autoridad y en caso de persistir la negativa, se calificará como una falta administrativa; señalando que jamás fue requerido por dicho órgano para efectuar el procedimiento de Entrega-Recepción; por lo que refiere, le debe ser aplicable lo dispuesto en el artículo 101 de la **LGRA**.

Y por cuánto a sus dos últimas razones de impugnación, alega que con fundamento en el artículo 6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, solicita la invalidez del acto administrativo impugnado; y que las autoridades demandadas fueron omisas en especificar qué precepto de la **LGRA** fue violentado ante su omisión del proceso de Entrega-Recepción.

7.5 Contestación de demanda por la autoridad responsable

La autoridad demandada Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

Que contrario a lo que aduce el demandante, la Dirección General de Responsabilidades sí tiene competencia para imponer además de otras, la sanción de amonestación, puesto que del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría* se desprende que en representación de la Contraloría y en resolución de los asuntos de su competencia, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos; además, que de conformidad con el artículo 16 de ese Reglamento, corresponde al titular de la Dirección General



de Responsabilidades las atribuciones que le imponga la Ley de Responsabilidades y la Ley General, en su caso, como autoridad substanciadora y resolutora, y la de dictar los acuerdos, determinaciones y resoluciones, en los procedimientos que se substancien en el ámbito de su competencia.

En lo relativo a la caducidad alegada por el actor por dejar de actuar por más de seis meses, la **autoridad demandada** contestó que la caducidad de la instancia solo se actualiza en los procedimientos de responsabilidad y éstos inician una vez que se haya admitido el informe de presunta responsabilidad; por lo que la caducidad invocada solo debe ser analizada desde que se rindieron sus alegatos y hasta la emisión de la resolución impugnada, ya que estas etapas son inherentes al procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la **LGRA**, y no así respecto de los procedimientos de investigación.

En relación a que el cargo que ocupaba el demandante (Sub director de Seguimiento de la Información) no es equivalente al de Jefe de Departamento, y que por ello que no tenía la obligación de efectuar el proceso de Entrega-Recepción, la autoridad contestó que el artículo 3 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios* establece que las disposiciones de dicho ordenamiento serán aplicables a los servidores públicos, que van, desde el titular de los poderes: Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, hasta el nivel de Jefe de Departamento o sus equivalentes; es decir, de los servidores públicos que se encuentran entre estos rangos, puntualizando, que el cargo que tenía el demandante cuando incumplió con su Entrega-Recepción, era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que se encuentra dentro del rango antes mencionado.

En lo que se refiere al argumento del actor en el sentido de que no medió el requerimiento establecido en el artículo 39 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*, para llevar a cabo dicho procedimiento de Entrega-Recepción, la autoridad demandada contestó, que:

Cuando la baja del demandante se hizo del conocimiento de la autoridad investigadora (órgano interno de control), ya habían transcurrido los quince días establecidos en el artículo 39 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*; por lo que ya no se estaba en aptitud de realizar el requerimiento establecido en dicho precepto legal; es decir, ya no se estaba en aptitud de requerirle que en un lapso mayor a quince días hábiles, contados a partir de su separación del empleo, cumpliera con su obligación de realizar el proceso de Entrega-Recepción, por lo que ya no se estaba en condiciones de requerirle en los términos del aludido artículo 39.

Asimismo la **autoridad demandada** refiere, que no le es aplicable al actor lo dispuesto por el artículo 101 de la



LGRA, al advertir que no se actualizan los supuestos contenidos en dicho precepto legal en favor del demandante.

7.6 Análisis de las razones de impugnación

Del análisis realizado por este **Pleno Especializado** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que traiga mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁷

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de Leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política

¹⁷ No. Registro: 179.367, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En esa tesitura se estiman **fundados** los argumentos vertidos por la **parte actora** en el concepto de impugnación que hizo valer en su escrito inicial de demanda en el apartado denominado “Inexistencia de requerimiento de entrega recepción”, al referir substancialmente, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*, para determinar la omisión del servidor público respecto de la Entrega-Recepción, deberá de mediar requerimiento del órgano interno de control, lo cual señala, es indispensable para determinar la existencia de responsabilidad. Expresando además, que para efectos de determinar la responsabilidad administrativa respecto de esta obligación, resulta necesaria la omisión del servidor público, el apercibimiento de la autoridad y en caso de persistir la negativa, se calificará como una falta administrativa; señalando que jamás fue requerido por dicho órgano para efectuar el procedimiento de Entrega-Recepción.

Al respecto y como antes se apuntó, la **autoridad demandada** sobre este punto contestó, que cuando la baja del demandante se hizo del conocimiento de la autoridad investigadora (órgano interno de control), ya habían transcurrido los quince días establecidos en el artículo 39 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para*



el Estado de Morelos y sus Municipios, por lo que ya no se estaba en aptitud de realizar el requerimiento establecido en dicho precepto legal.

Por lo que, de lo manifestado expresamente por la **autoridad demandada**, admite que efectivamente, no existió de por medio un requerimiento al actor para que realizara el acto de Entrega-Recepción en términos del 39 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*, y razona que no se hizo tal requerimiento, porque ya no se estaba en condición de requerirle en un lapso mayor a quince días hábiles contados a partir de su separación del empleo, puesto que dicho plazo había ya transcurrido.

Para el efecto, el artículo 39 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios* señala:

Artículo 39.- El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta ley, **será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control que corresponda para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.**

En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se

promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales tal circunstancia deberá además notificarse al órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca, para los efectos del párrafo que antecede.

Si no obstante el requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal, civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

(lo resaltado es propio)

De donde se advierte que dicho artículo establece como un primer supuesto el hecho de requerir al actor, para que posteriormente pueda ser considerada una falta administrativa. Es decir, del texto del propio precepto legal se desprende la condición del requerimiento para posteriormente imponer una falta administrativa; condición que no se encuentra acreditada en juicio que haya ocurrido, pero además, fue admitido por la **autoridad demandada** que esto no sucedió.

Por lo que si como lo refirió la autoridad, el plazo de los quince días hábiles para requerirle el acto de Entrega-Recepción ya había transcurrido, esta omisión por parte de la autoridad correspondiente (servidor público entrante o encargado de despacho), no podría ser utilizada en perjuicio del actor, cuando el precepto legal transcrito establece el



presupuesto de hacerle un requerimiento antes de considerarse como una falta administrativa.

Contrario a esto, la **autoridad demandada** impuso al actor, mediante el **acto impugnado**, la falta administrativa consistente en amonestación pública, en los siguientes términos:

“
...
DÉCIMO. Sanciones.

De este modo, es incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que nos ocupa, queda debidamente probado en la presente causa disciplinaria, el incumplimiento de ... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público al que se encuentran afecto. La conducta que generó encuadra perfectamente como infracciones disciplinarias a las construcciones legislativas contenidas en los artículos 49 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 4 y 7 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Por lo tanto, deberán imponerse las sanciones idóneas para que las personas servidoras públicas comprendan que sus conductas generaron consecuencias no deseadas y dañaron la imagen del servicio público que prestaba al Estado de Morelos, por lo que deben estar dispuestas y conscientes de que no deben incurrir de nuevo en comportamientos negligentes como el analizado en este caso, ya que su investidura servidores públicos, les obliga a realizar el procedimiento de entrega recepción.

Así, la sanción a imponer debe llevar el doble propósito de combatir la impunidad mediante conductas similares y, por otra parte, generar cambios de fondo en la actitud de los agentes de la Administración Pública, que les permita regresar al servicio, convencidos de que deben eliminar cualquier riesgo de incurrir en alguna otra conducta irregular, revestida incorrectamente de ingenuidad o buenas intenciones y, en lugar de ello, conducirse con alerta que les permita detectar oportunamente cualquier desviación a la regla.

Aunado a los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución, y sobre todo, considerando su nivel jerárquico y la naturaleza del servicio a su cargo, se determina imponer a [REDACTED] [REDACTED] ..., la sanción prevista en la fracción I, del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, con fundamento y de acuerdo con la trascendencia de la falta, su nivel jerárquico, misma que deberá ser aplicada conforme al artículo 222, en relación con el 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (Sic)

Es entonces, que se impuso al demandante una falta administrativa, sin existir antes de por medio, el requerimiento a que hace referencia el artículo 39 de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*.

Así las cosas, se concluye que las razones de impugnaciones vertidas por el actor son **fundadas**; por tanto, **se determina la ilegalidad** de la resolución impugnada consistente en la resolución dictada el tres de abril de dos mil veintitrés emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **PRA-I/81/2020**; mediante la cual se sancionó al actor con una amonestación pública.

7.7 Vista por irregularidades

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89, último párrafo¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el periódico oficial 5514, en relación con el 49, fracción II, de la **LGRA**, este **Tribunal Especializado** ordena dar vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos como Órgano Interno de Control, para efecto de que se realicen las investigaciones

¹⁸ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



correspondientes por las acciones u omisiones que violenten lo dispuesto por la **LRESADMVASEMO**, toda vez que se advierte, que se actualizan conductas que pueden originar faltas administrativas y de ahí responsabilidad administrativa de servidores públicos.

Lo anterior ante la evidente omisión de requerir al C. [REDACTED] su acto de Entrega-Recepción, en términos de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*. Pero además, se deberán investigar otras omisiones más que resulten, de dicho proceso de entrega.

Al respecto, los artículos 6, 7, 17 y 39 de la referida ley, señalan:

Artículo 6.- El procedimiento de entrega-recepción de los recursos públicos que tuvieren a su cargo los sujetos a esta Ley, deberá realizarse:

I. Al término e inicio de un ejercicio constitucional; y

II. Cuando por causas distintas al cambio de administración, deban separarse de su cargo los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento, la entrega-recepción se hará al tomar posesión del empleo, cargo o comisión el servidor público entrante. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega-recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo o en su caso la entrega se hará al propio órgano interno de control.

En caso de cese, despido, renuncia, destitución o licencia por tiempo definido cuando sea mayor a quince días hábiles o indefinidos, el servidor público saliente no quedará relevado de las obligaciones establecidas por la presente Ley, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo, de conformidad con las leyes aplicables.

Quando por alguna causa justificada plenamente, los servidores públicos obligados a la entrega no puedan realizarla, dicha obligación correrá a cargo del servidor público que designe el superior jerárquico del obligado, considerándose como causa justificada el deceso, la incapacidad física o mental del servidor público obligado, la reclusión por la comisión de algún delito sustentada en un auto de formal prisión y que no permita la libertad bajo fianza.

Los servidores públicos que en los términos de esta Ley se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán realizar dicho procedimiento ante el órgano interno de control que corresponda, mediante un informe que contenga de manera general la situación que guarda el área a su cargo.

Las áreas de administración encargadas de los recursos humanos, coordinaciones administrativas, oficialías mayores o su equivalente, tendrán la obligación de notificar oportunamente al órgano interno de control respectivo, de la separación de los servidores públicos a que se refiere este artículo, debiendo remitir el nombre completo, apellidos, puesto, número de empleado, copia de su identificación oficial, fecha de separación y domicilio del área administrativa a la que se encuentra adscrito el servidor público saliente.

Artículo 7.- Todo servidor público que se encuentre sujeto a la presente ley deberá llevar a cabo el proceso de entrega recepción correspondiente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo o cualquier otra causal que separe al servidor público de sus funciones; para cuyo efecto, el superior jerárquico entrante o la persona que deba recibir el cargo, y en caso de incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades, imponiéndosele, en su caso, las sanciones correspondientes en los términos de la ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos y de más ordenamientos aplicables.

En caso de urgencia para la ley entrega-recepción, a criterio del superior jerárquico, se habilitarán días y horas inhábiles para la entrega correspondiente.

Artículo 17.- Previo al levantamiento del Acta Administrativa de Entrega-recepción, el superior jerárquico o el servidor público saliente si aún se encuentra en funciones y siempre que tenga la facultad expresa, deberá girar oficios cuando menos con tres días hábiles de anticipación, donde se notifique a los funcionarios públicos que deban de intervenir en el acto en el que se realizará la entrega, los oficios mencionados deberán contar al menos con los siguientes requisitos:

I. Funcionario a quien se dirige;

II. Lugar fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de entrega-recepción;

III. Especificación del área que se entrega; y

IV. Nombre del funcionario entrante y saliente o en su caso el servidor público responsable de la recepción.

Si derivado de los informes que prevé el último párrafo del artículo 6 de la presente Ley, el órgano interno de control se percata la falta de convocatoria de la Entrega-Recepción del servidor público saliente solicitara y en su caso iniciará el procedimiento administrativo de responsabilidad contra el servidor público que resulte responsable de dicha omisión.

Artículo 39.- El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta ley, **será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control que corresponda para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.**

En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales tal circunstancia deberá además notificarse al órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca, para los efectos del párrafo que antecede.

Si no obstante el requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal, civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

Artículos de los que se advierte que:

Las áreas de administración encargadas de los recursos humanos, coordinaciones administrativas, oficialías

mayores o su equivalente, tendrán la obligación de notificar oportunamente al órgano interno de control respectivo, de la separación de los servidores públicos a que se refiere este artículo, debiendo remitir el nombre completo, apellidos, puesto, número de empleado, copia de su identificación oficial, fecha de separación y domicilio del área administrativa a la que se encuentra adscrito el servidor público saliente.

Que todo servidor público que se encuentre sujeto a la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*, deberá llevar a cabo el proceso de Entrega-Recepción correspondiente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo o cualquier otra causal que separe al servidor público de sus funciones; en caso de incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades, imponiéndose, en su caso, las sanciones correspondientes en los términos de la ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos y de más ordenamientos aplicables.

Que previo al levantamiento del Acta Administrativa de Entrega-Recepción, el superior jerárquico o el servidor público saliente si aún se encuentra en funciones y siempre que tenga la facultad expresa, deberá girar oficios cuando menos con tres días hábiles de anticipación, donde se notifique a los funcionarios públicos que deban de intervenir en el acto en el que se realizará la entrega.



Y que, si derivado de los informes que prevé el último párrafo del artículo 6, el órgano interno de control se percata la falta de convocatoria de la Entrega-Recepción del servidor público saliente solicitara y en su caso iniciará el procedimiento administrativo de responsabilidad contra el servidor público que resulte responsable de dicha omisión.

Por lo que, se deberán realizar las investigaciones en torno a las omisiones en el proceso de Entrega-Recepción del C. [REDACTED] por su baja del cargo como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Gobierno, y deslindar las responsabilidades de los servidores públicos correspondientes. Pues incluso una de esas omisiones (requerimiento del acto de Entrega-Recepción al servidor público), derivó en la nulidad del acto impugnado en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor siguiente.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Son fundadas las razones de impugnación vertidas por el actor.

8.2 Se determina la ilegalidad de la resolución dictada el tres de abril de dos mil veintitrés emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **PRA-I/81/2020** y por ende **se decreta su nulidad lisa y llana**, debiendo quedar sin efecto la sanción impuesta a la **parte actora**.

8.3 Una vez que la presente cause estado quedará levantada la suspensión concedida en auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, de conformidad al artículo 110 penúltimo párrafo¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora **[REDACTED]**.

TERCERO. **Se determina la ilegalidad** de la

¹⁹ **Artículo *110.** La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

...

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, **hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva**. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

...



resolución dictada el tres de abril de dos mil veintitrés emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **PRA-I/81/2020**, y por ende **se decreta su nulidad lisa y llana**, debiendo quedar sin efecto la sanción impuesta a la **parte actora**.

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida al actor en los términos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

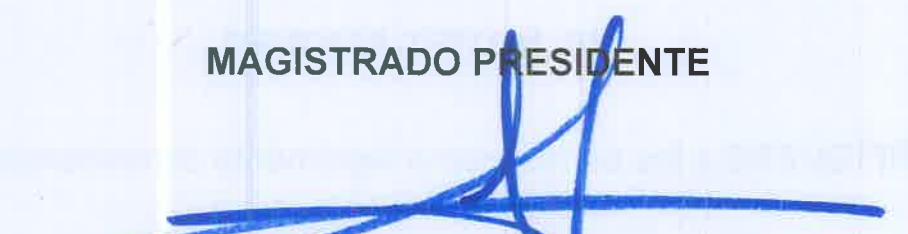
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰, y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**,

²⁰ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²¹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción²²; y **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

²¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.

²² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este **Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-095/2023**, promovido por [REDACTED], en contra de la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y otros**, misma que es aprobada en Pleno Especializado de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
CONSTE.

VRPC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

